  
**Tema: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL /Trámite de una Acción Popular / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / INEXISTENCIA DEFECTO SUSTANTIVO / Interpretación no fue caprichosa / NIEGA /** “En consecuencia, estima esta Magistratura que luce evidente la inexistencia de vulneración o amenaza del derecho al debido proceso, dado que el juzgado, se itera, sí está tramitando la acción constitucional, inclusive, previamente a la formulación del amparo, profirió el auto admisorio; igual sucede en lo atinente al amparo de pobreza, puesto que el actor ni siquiera lo ha solicitado al juzgado. Así las cosas, se negará el amparo constitucional.”

(…)

“El accionante también se duele de que el juzgado no efectué directamente la notificación del accionado como la publicación del aviso a la comunidad (Hecho 4º del petitorio visible a folio 1, ib.). En lo que refiere a este punto, conforme la metodología enseñada por la doctrina constitucional, se advierten debidamente cumplidos los presupuestos generales de procedibilidad.

En efecto, el asunto es de relevancia constitucional; se agotaron los medios ordinarios ante la *a quo* (Subsidiariedad) (Reposición artículo 36, Ley 472); la actuación reprochada no es de tutela; hay inmediatez porque la decisión que la reposición data del día 25-07-2016 (Folios 21 vto. y 22, ib.) y la acción fue instaurada el día 30-09-2016 (Folio 2, ib.); y, la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascendente para el desarrollo de la litis.

Concluido el estudio de los requisitos generales, incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y en el caso concreto según lo expuesto por el accionante en conjunto con el estado actual de la acción popular se entiende que se alude al defecto sustantivo, pues aunque pretermitió señalarlo así, lo cierto es que pide que no se le imponga la obligación de notificar y de avisar a la comunidad en la acción popular 2016-00119-00, y en su lugar, se disponga que el juzgado accionado realice dichas diligencias en aplicación del artículo 5º de la Ley 472.

Para la Sala la situación se contrae al análisis del inciso 3º del referido artículo, que prescribe como obligación del juez, impulsar oficiosamente la acción popular, en armonía con el artículo 21 ídem, que consagra las reglas que deben cumplirse para la notificación del auto admisorio, así: (i) Que se practique notificación personal al accionado de acuerdo con el CPC, si se trata de un particular; (ii) Que cuando se trata de entidades públicas, la notificación habrá de practicarse conforme al CPACA (Antes CCA); (iii) Que podrá informarse a los miembros de la comunidad a través de medio masivo de comunicación o cualquier medio eficaz, lo cual podrá efectuarse simultáneamente a través de varios medios de comunicación; y (iv) Que si la acción no hubiere sido formulada por el Ministerio Público, se debe comunicar el inicio de la acción al igual que a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o interés colectivo que se estima vulnerado.

A partir de lo dicho, podría llegarse a la conclusión de que prima el impulso oficioso del juez director del proceso, pero lo cierto es que, la norma tampoco establece la exoneración de las cargas (Notificación del accionado a expensas del accionante o la publicación del aviso a la comunidad) que puedan imponerse al actor por el juez de conocimiento. Cabe recordar en este punto, que la notificación es un acto que requiere del impulso de la parte interesada, conforme al artículo 291 del CPG, en concordancia con los Acuerdos 1772 de 2003, 2555 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dentro de ese contexto, si bien se le ha impuesto al actor el deber de notificar al accionado y de efectuar la publicación del aviso a la comunidad, estima la Sala que ello no puede considerarse como un actuar antojadizo o injustificado del juez, que conlleve la vulneración de sus derechos fundamentales, ni refleja una acción tendiente a esquivar el impulso oficioso que le atribuye la citada Ley, pues, esas son gestiones que permiten inferir una mínima diligencia por parte del promotor de la acción con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados o amenazados; tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado.

Esta interpretación acoge el pensamiento de la CSJ, Sala Civil, al resolver una acción de tutela con parámetros fácticos similares a los que dieron origen al *sub examine…”*

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-917 de 2011. / Sentencia C-590 de 2005. / Sentencias T-107 de 2016 y T-064 de 2015, entre otras. / Sentencia T-307 de 2015. / Sentencia T-231 de 1994. / Sentencia T-831 de 2012. / Sentencia T-573 de 1997. / Sentencia T-567 de 1998. / Sentencia T-001 de 1999. / Sentencia SU-949 de 2014. / Sentencia T-192 de 2015. /

CSJ, Sala Civil; Sentencia del 03-03-2011, MP: Arturo Solarte Rodríguez; exp. No. 11001-22-03-000-2011-00029-01. / CSJ, Sala Civil. Providencias STC5116-2015, STC10743-2015 y STC3947-2016.

CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia 19-11-2009, CP (E): María C. Rojas L. exp. No.41001-23-31-000-2004-01175-01(AP). **/** CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, exp. No.2002-01521-01 (AP)

TSP, Sala Civil – Familia. Sentencias del 19-03-2015, 13-05-2015 y 16-02-2016; MP: Duberney Grisales Herrera, exp. Nos.2015-00067-00, 2015-00133-00 y 2016-00182-00, entre otras.

------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Andrés Morales

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otras

Radicación : 2016-00929-00 (Interno No.929)

Temas : Inexistencia de vulneración – Defecto sustantivo

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 490 del 11-10-2016

Pereira, R., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Relató el actor que presentó ante el Juzgado accionado, la acción popular No.2016-00119-00, que fue rechazada por razones que no comparte, por lo que recurrió en reposición y en subsidio apelación, pero se le negó la admisión; consideró que esa conducta desconoce la jurisprudencia de la CSJ y contraviene el artículo 16 de la Ley 472 (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se le vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, y la debida administración de justicia (Folio 1, este cuaderno)

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se ordene al accionado tramitar la acción popular, conceder el amparo por pobre, informar a la comunidad y notificar a la parte accionada; y, (iii) Se envíe copia escaneada de esta acción a su correo electrónico y se le haga entrega de copia física (Folio 1, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 30-09-2016 correspondió a este Despacho, con providencia del día hábil siguiente se admitió, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente, se dispuso notificar a la partes y se requirió al actor, entre otros ordenamientos (Folios 4, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 5 y 6, ibídem). Contestaron la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Folios 27 y 28, ib.) y la Personería de Pereira (Folios 31 y 32, ib.). El accionado arrimó las copias requeridas (Folios 8 a 25, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
   1. La Procuraduría General de la Nación - Regional Risaralda

Recordó su papel en las acciones populares, adujo que no promovió la que es objeto de este amparo, y agregó que la situación alegada, es ajena a su función, por lo que solicitó su desvinculación (Folios 27 y 28, ib.).

* 1. La Personería Municipal de Pereira

Refirió sus funciones y adujo que no está al tanto de la acción popular. Citó las normas que regulan ese tipo de trámites y concluyó que no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante (Folios 31 a 32, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor es parte activa en la acción popular en la que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, al ser la autoridad judicial que conoce el asunto.

Como la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, Regionales de Risaralda; y, la Alcaldía y Personería de Pereira, no actúan como partes en las acciones populares dentro de las se alega la vulneración al debido proceso, carecen de legitimación, por ende se declarará improcedente el amparo en su contra.

Asimismo, como los señores Javier Elías Arias Idárraga y Cristian Vásquez, no incurrieron en violación o amenaza alguna, se negará la tutela.

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[2]](#footnote-2).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[3]](#footnote-3) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[4]](#footnote-4) (2016) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[5]](#footnote-5).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[6]](#footnote-6) y Quinche Ramírez[[7]](#footnote-7).

* + 1. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[8]](#footnote-8), luego en otra decisión[[9]](#footnote-9) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. El desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[10]](#footnote-10), al efecto tiene precisadas distintas variables:

… una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[11]](#footnote-11), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[12]](#footnote-12) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[13]](#footnote-13) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[14]](#footnote-14)-[[15]](#footnote-15) (2015).

Así mismo el alto Tribunal Constitucional[[16]](#footnote-16), señaló:

Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o *interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.*

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal. (Sublínea fuera de texto).

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA
   1. Inexistencia de vulneración

Considera la Sala, conforme el acervo probatorio (Folios 8 a 25, ib.), que es inexistente la vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso en lo que se respecta a la ausencia de trámite de la acción popular y la falta de reconocimiento del amparo por pobre.

En efecto, el accionante refiere que el asunto constitucional se rechazó y pese a que recurrió en reposición y apelación, no se admitió, sin embargo, de acuerdo con las copias arrimadas se observa que el despacho judicial accionado, luego de que la CSJ determinara que es el competente para adelantar el asunto constitucional (Folios 17 y 18, ib.), con proveído del 13-07-2016 lo admitió y ordenó a la parte actora efectuar el aviso a la comunidad y la notificación de la accionada (Folio 20, ib.), de manera que el proceso sí se está tramitando, solo que no se puede continuar con la etapa subsiguiente hasta tanto se efectúen las referidas actuaciones.

En consecuencia, estima esta Magistratura que luce evidente la inexistencia de vulneración o amenaza del derecho al debido proceso, dado que el juzgado, se itera, sí está tramitando la acción constitucional, inclusive, previamente a la formulación del amparo, profirió el auto admisorio; igual sucede en lo atinente al amparo de pobreza, puesto que el actor ni siquiera lo ha solicitado al juzgado. Así las cosas, se negará el amparo constitucional.

* 1. El defecto sustantivo

El accionante también se duele de que el juzgado no efectué directamente la notificación del accionado como la publicación del aviso a la comunidad (Hecho 4º del petitorio visible a folio 1, ib.). En lo que refiere a este punto, conforme la metodología enseñada por la doctrina constitucional, se advierten debidamente cumplidos los presupuestos generales de procedibilidad.

En efecto, el asunto es de relevancia constitucional; se agotaron los medios ordinarios ante la *a quo* (Subsidiariedad) (Reposición artículo 36, Ley 472); la actuación reprochada no es de tutela; hay inmediatez porque la decisión que la reposición data del día 25-07-2016 (Folios 21 vto. y 22, ib.) y la acción fue instaurada el día 30-09-2016 (Folio 2, ib.); y, la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascendente para el desarrollo de la litis.

Concluido el estudio de los requisitos generales, incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y en el caso concreto según lo expuesto por el accionante en conjunto con el estado actual de la acción popular se entiende que se alude al defecto sustantivo, pues aunque pretermitió señalarlo así, lo cierto es que pide que no se le imponga la obligación de notificar y de avisar a la comunidad en la acción popular 2016-00119-00, y en su lugar, se disponga que el juzgado accionado realice dichas diligencias en aplicación del artículo 5º de la Ley 472.

Para la Sala la situación se contrae al análisis del inciso 3º del referido artículo, que prescribe como obligación del juez, impulsar oficiosamente la acción popular, en armonía con el artículo 21 ídem, que consagra las reglas que deben cumplirse para la notificación del auto admisorio, así: (i) Que se practique notificación personal al accionado de acuerdo con el CPC, si se trata de un particular; (ii) Que cuando se trata de entidades públicas, la notificación habrá de practicarse conforme al CPACA (Antes CCA); (iii) Que podrá informarse a los miembros de la comunidad a través de medio masivo de comunicación o cualquier medio eficaz, lo cual podrá efectuarse simultáneamente a través de varios medios de comunicación; y (iv) Que si la acción no hubiere sido formulada por el Ministerio Público, se debe comunicar el inicio de la acción al igual que a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o interés colectivo que se estima vulnerado.

A partir de lo dicho, podría llegarse a la conclusión de que prima el impulso oficioso del juez director del proceso, pero lo cierto es que, la norma tampoco establece la exoneración de las cargas (Notificación del accionado a expensas del accionante o la publicación del aviso a la comunidad) que puedan imponerse al actor por el juez de conocimiento. Cabe recordar en este punto, que la notificación es un acto que requiere del impulso de la parte interesada, conforme al artículo 291 del CPG, en concordancia con los Acuerdos 1772 de 2003, 2555 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dentro de ese contexto, si bien se le ha impuesto al actor el deber de notificar al accionado y de efectuar la publicación del aviso a la comunidad, estima la Sala que ello no puede considerarse como un actuar antojadizo o injustificado del juez, que conlleve la vulneración de sus derechos fundamentales, ni refleja una acción tendiente a esquivar el impulso oficioso que le atribuye la citada Ley, pues, esas son gestiones que permiten inferir una mínima diligencia por parte del promotor de la acción con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados o amenazados; tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado[[17]](#footnote-17).

Esta interpretación acoge el pensamiento de la CSJ, Sala Civil[[18]](#footnote-18), al resolver una acción de tutela con parámetros fácticos similares a los que dieron origen al *sub examine,* precisó:

4. Empero, tampoco se advierte una actitud caprichosa en el Juzgador cuestionado, en tanto que su actuación se enmarca dentro de las normas que regulan el procedimiento de la acción popular. Nótese que cuando la Ley 472 de 1998 remite al Estatuto Procesal Civil en lo tocante a la notificación del extremo demandado (artículo 21) (…)

Finalmente se destaca que lo atinente a los gastos que debe asumir el actor popular constituyen una carga que no contraría el principio de la gratuidad, referido a la posibilidad de acudir ante la administración de justicia, y por ende, salvo que se hubiera concedido el amparo de pobreza[[19]](#footnote-19), el accionante deberá sufragar los costos que demande el proceso. (Sublínea de esta Sala).

En suma, luce evidente que es inexistente vulneración o amenaza a los derechos

invocados por el tutelante y así será declarado, tal como se decidiera en anteriores oportunidades por esta Sala Especializada[[20]](#footnote-20), confirmadas por la Sala Civil de la CSJ[[21]](#footnote-21).

Con relación a la entrega de copia física de toda la actuación surtida, se considera que con la orden impartida en el proveído del día 03-10-2016 (Folio 4, ib.), en el sentido de escanearlas y remitirlas a su correo electrónico, se cumplió dicho pedimento.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se negará el amparo constitucional frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira por inexistencia de vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso; (ii) Se declarara improcedente respecto a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Risaralda, y la Alcaldías y Personerías de Pereira por carecer de legitimación; y, (iii) Se negarán frente a los señores Javier Elías Arias Idárraga y Cristian Vásquez, según lo dicho en el acápite de legitimación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la acción de tutela presentada por el señor Andrés Morales contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira por inexistencia de vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso.
2. DECLARAR improcedente el amparo constitucional frente a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Risaralda, y, la Alcaldía y la Personería de Pereira.
3. NEGAR la acción de tutela contra los señores Javier Elías Arias Idárraga y Cristian Vásquez.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
6. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/2016

1. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. Sentencias T-107 de 2016 y T-064 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Sentencia T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-5)
6. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-6)
7. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. Sentencia T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Sentencia T-831 de 2012. [↑](#footnote-ref-9)
10. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. Sentencia T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. Sentencia T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. Sentencia SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. Sentencia T-192 de 2015. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. Sentencia SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-16)
17. CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia 19-11-2009, CP (E): María C. Rojas L. exp. No.41001-23-31-000-2004-01175-01(AP). [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ, Sala Civil; Sentencia del 03-03-2011, MP: Arturo Solarte Rodríguez; exp. No. 11001-22-03-000-2011-00029-01. [↑](#footnote-ref-18)
19. CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, exp. No.2002-01521-01 (AP) [↑](#footnote-ref-19)
20. TSP, Sala Civil – Familia. Sentencias del 19-03-2015, 13-05-2015 y 16-02-2016; MP: Duberney Grisales Herrera, exp. Nos.2015-00067-00, 2015-00133-00 y 2016-00182-00, entre otras. [↑](#footnote-ref-20)
21. CSJ, Sala Civil. Providencias STC5116-2015, STC10743-2015 y STC3947-2016. [↑](#footnote-ref-21)